



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3**

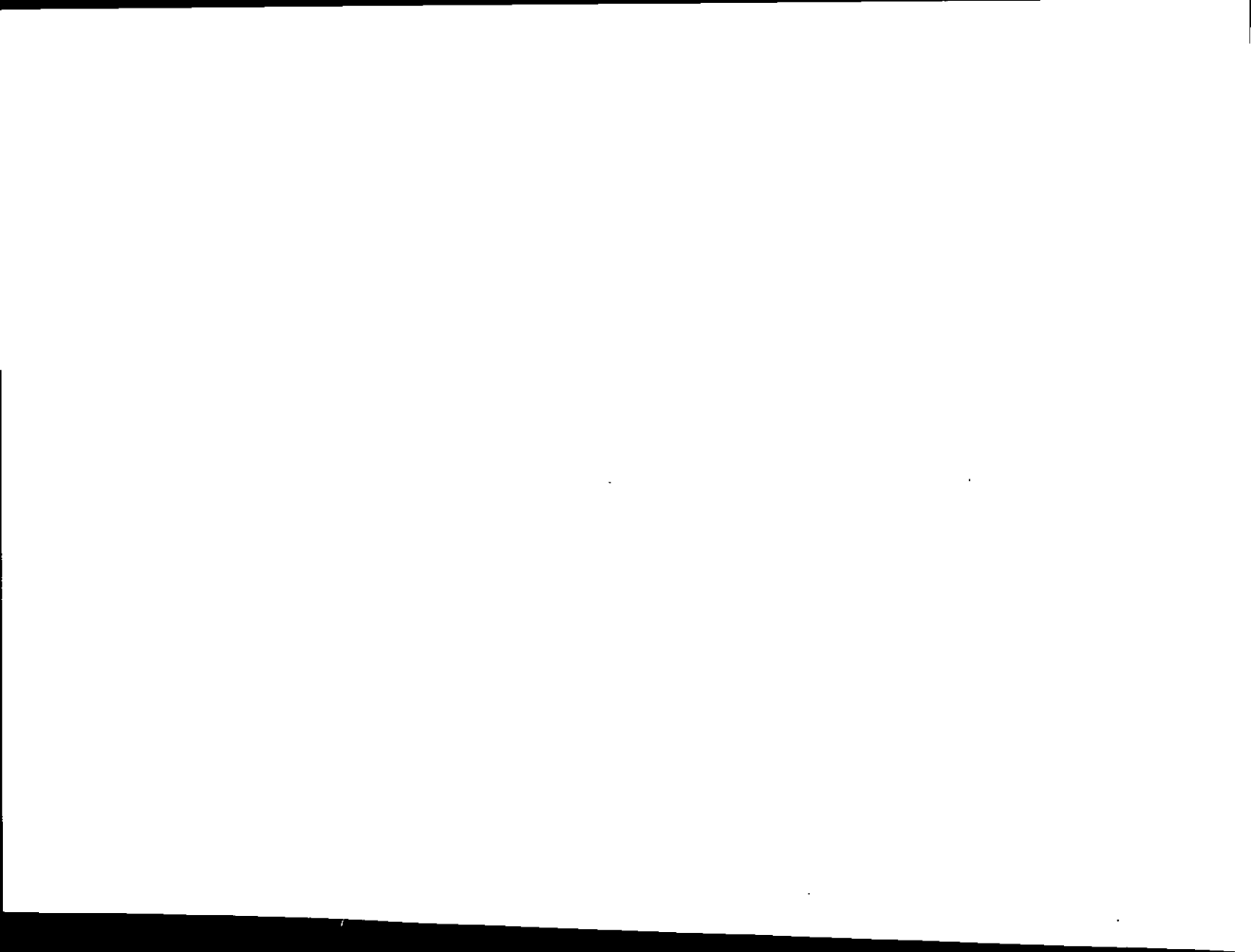
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario





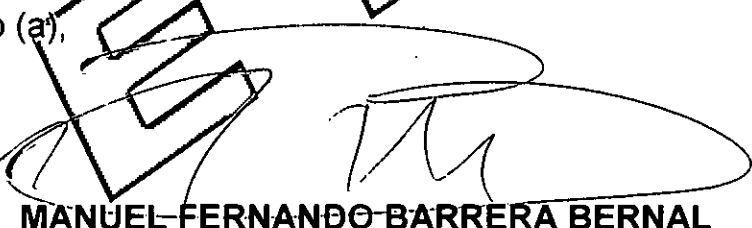
Número Único 110016000000201300908-00
Ubicación 69529
Condenado JOSE ALEJANDRO POLO CHALA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 365/20 de 25/02/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 11001 60 00 000 2013 00908 00
Ubicación: 69529
Auto No. 365/20
Sentenciado: José Alejandro Polo Chala
Delito: Hurto Calificado y Agravado y otros (Acumulados)
Reclusión: CALLE 22 F No. 103 B - 15 / BARRIO LA GIRALDA DE LA LOCALIDAD DE PONTIBON
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone concede Apelación

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del penado **José Alejandro Polo Chala, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.637.074 expedida en Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 2128/19 del 16 de diciembre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2013 por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **José Alejandro Polo Chala** a la pena principal de setenta y un (71) meses de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.**

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **José Alejandro Polo Chala** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **31 de enero de 2013**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- En auto del 15 de octubre de 2013, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 25 de junio de 2014, se ordenó la remisión de la presente actuación a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta, en atención al traslado del sentenciado al establecimiento penitenciario de esa ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.5.- El 17 de julio de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las diligencias.

2.6.- En autos del 23 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las diligencias, y a la par, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **José Alejandro Polo Chala**, en los Radicados No. 11001 60 00 000 2013 00908 00 y 11001 60 00 017 2013 01652 00, irrogando una pena principal de ochenta y nueve (89) meses de prisión.

2.7.- El 7 de febrero de 2017, el Juzgado Ejecutor decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **José Alejandro Polo Chala**, en los Radicados No. 11001 60 00 000 2013 00908 00, 11001 60 00 017 2013 01652 00, y 11001 60 00 017 2012 18192 00, irrogando una pena principal de ciento siete (107) meses de prisión.

2.8.- El 30 de enero de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.9.- El 9 de mayo de 2018, se redosificó la pena impuesta **José Alejandro Polo Chala** en el Radicado No. 11001 60 00 017 2012 18192 00, conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017, y como consecuencia se adecuó la acumulación jurídica de las penas impuestas al prenombrado, imponiendo una sanción principal de **CIENTO (102) MESES DE PRISIÓN**.

2.10.- El 10 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., revocó la decisión del 30 de enero de 2018, y como consecuencia concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a **José Alejandro Polo Chala**, en la ciudad de Bogotá D.C.

2.11.- En auto del 30 de octubre de 2018, esta Sede Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.12.- El 20 de noviembre de 2018, el despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.13.- El 12 de febrero de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

2.14.- El 16 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.15.- Al sentenciado **José Alejandro Polo Chala**, se le ha reconocido redención de pena, así: **2 meses y 12.5 días** en auto del 16 de diciembre de 2016, **3 meses y 17 días** en auto del 19 de octubre de 2017, y **4 meses y 1 día** en auto del 30 de octubre de 2018.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 2128/19 del 16 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **José Alejandro Polo Chala**, en atención a que reportó una trasgresión injustificada para el día **23 de julio de 2019**.

4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN



Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, el penado **José Alejandro Polo Chala** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en su contra, señalando como motivos de su disenso los siguientes:

En primer lugar, efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, resaltando que el 23 de julio de 2019 debió salir a solicitar una cita médica de su menor hijo, y ha tenido buena conducta, en el entendido que cuando se han adelantado las visitas del Juzgado y del Inpec, siempre ha estado en su domicilio.

Indicó que la situación presentada en la fecha referida, fue algo de fuerza mayor, toda vez que su hijo nació con una "malformación congénita atresia esofágica", la cual debe ser tratada todo el tiempo por cirugía pediátrica, adicionalmente a que en el mes de mayo pasado sufrió de una neumonía, y por lo cual estuvo hospitalizado por trece días, y a la fecha no había sido posible llevarlo a controles con el neumólogo que le fueron prescritas.

Por lo anterior, resaltó que debió dirigirse a las instalaciones de la IPS Virrey Solís ubicada en el sector de las Américas, y su cónyuge debía trabajar ese día, en razón a que es quien aporta los recursos económicos para los gastos del hogar.

Finalmente, solicitó se le permita continuar con el cumplimiento de la pena impuesta bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Con el escrito remitió copias de aportes de la historia clínica del menor MAFF y de la atención médica suministrada el 10 de octubre de 2019.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan los recursos presentados.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para tal efecto, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 2128/19 del 16 de diciembre de 2019.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **José Alejandro Polo Chala**?*

5.3. Del caso en concreto

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que **José Alejandro Polo Chala** fue condenado por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a la pena principal de setenta y un (71) meses de prisión, que posteriormente fue objeto de acumulación jurídica de las penas y redosificación, irrogando una sanción principal de **ciento (102) meses de prisión**, oportunidad en la cual le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, al no cumplir con los presupuestos normativos para tal efecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGEMA

No obstante lo anterior, en la fase de la ejecución de la pena, y en consideración al cambio legislativo de la Ley 1709 de 2014, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, y con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mismo artículo.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que **José Alejandro Polo Chala** para el día **23 de julio de 2019** incumplió las obligaciones adquiridas, en punto a no permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria y/o no permitir el ingreso de los servidores judiciales a fin de ser notificado de las decisiones proferidas por este despacho.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los reparos esgrimidos por el recurrente, esta Sede Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 16 de diciembre de 2019, se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, oportuno resulta señalar que al hablarse a la prisión domiciliaria se hace expresa referencia a un sustituto establecido en el artículo 38 B del Código Penal, cuya permanencia se encuentra supeditada a las obligaciones a saber:

"ARTICULO 38 B. ARTICULO 4° Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se encuentra que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso referida el 12 de mayo de 2014, en la que adquirió entre otras obligaciones, la de no ausentarse de su lugar de reclusión domiciliaria, sin embargo posterior a la suscripción del compromiso señalado, infringió las obligaciones suscritas, lo que avizora la infracción a los deberes adquiridos al momento de disfrutar del sustituto referido.

Ahora bien, necesario resulta detenerse en este punto para indicar, que en aquellos eventos donde los compromisos adquiridos sean objeto de violación por los condenados, ineluctablemente resulta necesario revocar el beneficio concedido conforme a lo establecido, la misma norma en su parte final:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, **se evada o incumpla la reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*



Bajo tales presupuestos es claro que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas conlleva a una consecuencia jurídica como es la irremisible revocatoria del sustituto otorgado, situación que precisamente acaeció en las diligencias, donde sin miramiento alguno y pese a la gracia otorgada por la administración de justicia, el sentenciado **José Alejandro Polo Chala** decidió transgredir el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y es que como se había indicado en anterior oportunidad, los penados sometidos al sustituto de la prisión domiciliaria **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una situación sin importancia, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones efectuadas por **José Alejandro Polo Chala**, se evidencia por parte de esta ejecutora que el prenombrado reiteró la necesidad de salir de su lugar de reclusión domiciliaria a fin de obtener una consulta médica para su menor hijo.

Sobre el particular, de los elementos materiales probatorios allegados a las presentes diligencias por el sentenciado, y que fueron objeto de valoración en el auto en disenso, se evidencia que el representante legal de la EPS SALUD TOTAL en comunicación del 25 de septiembre de 2019, señaló:

*"De acuerdo a su solicitud donde nos solicita información si en la fecha 23 de julio de 2019 el señor **JOSE ALEJANDRO POLO** asistió a consulta médica de pediatría con el menor **MATIAS ALEJANDRO FONSECA**, verificando la base de datos de citas del menor nos permitimos indicarle que de la fecha solicitada no se evidencia cita programada de la especialidad de pediatría, validando con virrey solís el menor no fue atendido en esa fecha."*

Por lo anterior, mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se ordenó remitir a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, copias del cuaderno original de esta Sede Judicial perteneciente a las presentes diligencias, a fin de que se investiguen las posibles conductas punibles en que haya podido incurrir **José Alejandro Polo Chala**, con la remisión de documentación espuria al trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Efectuadas las anteriores reflexiones, se reitera que **José Alejandro Polo Chala** se ausentó de su domicilio el 23 de julio de 2019, sin previa autorización de las autoridades penitenciarias y/o esta Sede Judicial y/o justificación oportuna o fehaciente.

Por lo anterior, es claro que **José Alejandro Polo Chala** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso anunciada, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto concedido y no se observa dentro del escrito de reposición y la documentación remitida a las presentes diligencias, prueba si quiera sumaria, con la que se acredite que el prenombrado, para el día referido, contara con algún tipo de autorización para salir del domicilio, o se encontrara en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que lo condujera a adoptar dicha determinación.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **José Alejandro Polo Chala**, ante el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez corrido el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGEMA

6.- OTRAS DECISIONES.

6.1.- Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, para ser incorporada en la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el 2128/19 del 16 de diciembre de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **José Alejandro Polo Chala**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.030.637.074** expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **José Alejandro Polo Chala**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.030.637.074** expedida en Bogotá D.C., ante el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

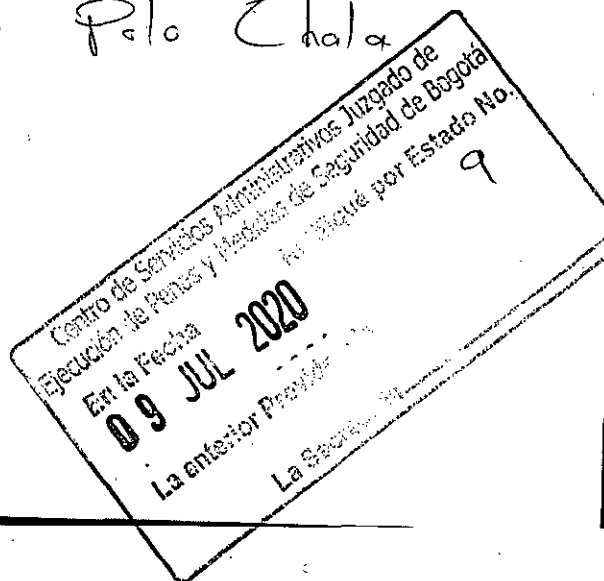
CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/M

X José Alejandro Polo Chala
X 1030.637.074
X *[Signature]*
X HOTA 12.42
X 313 41762.66
X 10-03-2020



RE: NOTIFICACION AUTO I 365-20 JDO 16 NI 69529

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 4/05/2020 12:02 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de abril de 2020 18:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO I 365-20 JDO 16 NI 69529

BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO
INTERLOCUTORIO NO. 365/20 DEL JUZGADO 16 NI 69529 PARA EFECTOS DE
NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.